



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00737 00**

1.- Revisada la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la cooperativa ejecutante, considera el Despacho que en su importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que "(...) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**"¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los 6 descuentos efectuados por nómina del salario que devengan los ejecutados **SEBASTIÁN ESCOBAR CAMPUZANO** y **MÓNICA ALEJANDRA ESCOBAR CAMPUZANO** por la suma de **\$5'731.600,00** y **\$596.413,00**, respectivamente,

¹ STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

desde el 5 de diciembre de 2023, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1953 del Código Civil, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiendo que dicho parámetro arroja un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$6.884.328,00
Total Interés Plazo	\$1.055.910,00
Total Interés Mora	\$1.576.435,82
Total a Pagar	\$9.516.673,82
- Total Abonos	\$6.328.013,00
- Sanción 20%	\$0,00
Neto a Pagar	\$3.188.660,00

En consecuencia, de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8'43'188.660 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

2.- Teniendo en cuenta la consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales que precede, por secretaría, **autorícense los títulos judiciales** correspondientes a los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial y para este proceso, hasta el importe de las liquidaciones de crédito y costas en firme, cuyo pago deberá efectuarse en la modalidad de **abono a la cuenta** de ahorros No. **400702165197** del Banco Agrario de Colombia S.A., de la cual es titular la entidad ejecutante **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, de conformidad a las previsiones de la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LLMP

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **20** hoy **1/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f562d992e62663cb79adb372dcfd3a41036bf7beeee6febd3c10f1f92d5aa**

Documento generado en 22/03/2024 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>